

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., ~~30 MAR 2012~~

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor RICARDO ANTONIO CASTELLAR NÁJERA, apoderado del señor SAÚL SEPÚLVEDA NIETO, perito marítimo, en contra de la Resolución No. 0004 CP4-ASJUR del 14 de enero de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Capitán de Puerto de Santa Marta se percató del incumplimiento del perito marítimo SAÚL SEPÚLVEDA NIETO, en rendir el informe pericial que le fue ordenado dentro de la investigación adelantada por el siniestro marítimo de los remolcadores OLIMPIA y SEA ILEX.
2. El Capitán de Puerto, mediante auto del 24 de octubre de 2008 dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. Mediante Resolución No. 0004 CP4-ASJUR del 14 de enero de 2010, el Capitán de Puerto declaró responsable al señor SAÚL SEPÚLVEDA NIETO, por incurrir en violación de normas de Marina Mercante y lo sancionó con suspensión de la licencia No. 73.106.038 de Perito Marítimo en Maquinaria Naval Categoría C, por el término de seis (06) meses.
4. El 05 de febrero de 2010 el doctor RICARDO ANTONIO CASTELLAR NÁJERA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia, el 02 de marzo de 2010, confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio obrante en los folios 1 al 38 del expediente.

DECISIÓN

Mediante Resolución No. 0004 CP4-ASJUR del 14 de enero de 2010, el Capitán de Puerto declaró responsable al señor SAÚL SEPÚLVEDA NIETO, por incurrir en violación de normas de la Marina Mercante y lo sancionó con suspensión de la licencia No. 73.106.038 de Perito Marítimo en Maquinaria Naval Categoría C, por el término de seis (06) meses.

FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES

Del recurso presentado por el doctor RICARDO ANTONIO CASTELLAR NÁJERA, pueden extraerse los siguientes argumentos:

1. Violación del derecho del derecho de defensa y debido proceso, por cuanto el perito pese a presentar excusa justificada por su ausencia a la citación hecha por el despacho, no fue citado nuevamente. Así mismo, porque no se valoraron las pruebas aportadas por el investigado que justificaban su omisión, exonerándolo de responsabilidad.
2. El Capitán de Puerto no tuvo en cuenta la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, puesto que la presunta falta tuvo lugar en junio de 2004 y la sanción fue impuesta en enero de 2010.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor RICARDO ANTONIO CASTELLAR NÁJERA, apoderado del señor SAÚL SEPÚLVEDA NIETO, en contra de la Resolución No. 0004 CP4-ASJUR del 14 de enero de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante auto calendado 21 de noviembre de 2004, posesionó al perito marítimo SAÚL SEPÚLVEDA NIETO, nombrado dentro de la investigación adelantada por el siniestro marítimo de los remolcadores OLYMPIA y SEA ILEX, para rendir el dictamen pericial, otorgándole el término de diez días hábiles contados a partir de esa fecha para su presentación.

Mediante oficios No. 285 y 725 CP4-OJ-810 del 22 de febrero y 08 de mayo de 2006, respectivamente, el Capitán de Corbeta LUIS MIGUEL SANJUAN SANGUINO, Capitán de Puerto, le recabó al perito marítimo la solicitud de presentación del informe pericial concediéndole en total ocho días hábiles más para tal fin, requerimientos que no fueron atendidos en su momento por el señor SAÚL SEPÚLVEDA.

El día 15 de junio de 2006, se recibió escrito presentado por el perito pidiendo ampliación del término, por daño del disco duro del computador donde guardaba la información, la complejidad del análisis de los aspectos técnicos y náuticos, así como la cantidad del material a analizar. Sin embargo, nuevamente se presentó incumplimiento, por lo que mediante oficios del 11 de enero y 26 de junio de 2008, se le requirió una vez más el informe pericial (Sic), sin que fuera presentado.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto el 24 de octubre de 2008, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa, por presunta violación de las normas de Marina Mercante, por negligencia en el desempeño de sus funciones como perito e incumplimiento de las disposiciones de la Dirección General Marítima, según lo dispuesto en el Reglamento No. 0004 de 1994.

Así pues, en desarrollo de la actuación administrativa, se citó en reiteradas ocasiones al investigado con el fin de comunicarle la investigación adelantada en su contra y escucharlo en versión libre, diligencias a las cuales no compareció y solamente hasta el día 13 de agosto de 2009, presentó excusa por su ausencia.

Por tal razón, fue citado nuevamente para el día 09 de noviembre de 2009, fecha en la que compareció al despacho, solicitando estar representado por un abogado, sin que volviera a actuar nuevamente en la investigación, por lo que no es de recibo para este Despacho el argumento propuesto por el apelante.

Es pertinente señalar que según lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, las investigaciones adelantadas por infracción a las normas de Marina Mercante, se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. El artículo 34 *ibídem*, dispone que en el transcurso de la investigación, se podrán pedir y decretar pruebas, así como allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales.

Por su parte, el artículo 35 del referido Código, señala que habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e

informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

Revisado el expediente, se observa que desde el inicio y durante la investigación administrativa, se preservaron los derechos constitucionales y legales al debido proceso del investigado, poniéndole en conocimiento la actuación adelantada, permitiéndole presentar las pruebas y controvertir las allegadas, así como interponer los recursos de ley por intermedio de apoderado, siendo notificado de las decisiones proferidas.

Sin que se encuentre probada justificación para el incumplimiento de sus deberes como perito marítimo, se procederá a confirmar la declaratoria de responsabilidad del señor SAÚL SEPÚLVEDA NIETO, por incurrir en violación de normas de la marina Mercante, según lo dispuesto en el Reglamento No. 0004 de 1994, como ya se indicó.

En este sentido, también se confirmará la sanción impuesta por el Capitán de Puerto, teniendo en cuenta que se trató de una infracción continuada por parte del perito, quien para el día 24 de octubre de 2008, fecha de apertura de la investigación administrativa en su contra, todavía no había presentado el informe solicitado, por lo que no es posible que haya operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración para el 14 de enero de 2010, cuando se profirió la Resolución sancionatoria, según lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 0004 CP4-ASJUR del 14 de enero de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al doctor RICARDO ANTONIO CASTELLAR NÁJERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.891 de Cartagena y con Tarjeta Profesional No. 70.029 del C.S.J., apoderado del señor SAÚL SEPÚLVEDA NIETO y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL PERITO MARÍTIMO SAÚL SEPÚLVEDA NIETO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0004 CP4-ASJUR DEL 14 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

ARTÍCULO 4º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

30 MAR. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo